

Expediente: 1478/26

Carátula: REYNAGA HUMBERTO FRANCISCO C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 14/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23282234424 - REYNAGA, Humberto Francisco-ACTOR/A

90000000000 - BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1478/26



H102326083178

San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Carátula: REYNAGA HUMBERTO FRANCISCO c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA

Expte. N.º 1478/26

Primer Decreto: 18/03/26

Partes:

- **Demandante (actor):** Humberto Francisco Reynaga, DNI 22.271.010
- **Abogado del demandante:** Claudia Judith Juárez, M.P. 11.353 (Apoderada)
- **Demandado:** Banco Macro S.A., CUIT 30-50001008-4
- **Abogado del Demandado:** Esteban Padilla - M.P. 4.232 (Apoderado)

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

SENTENCIA

1. Trámite procesal del Expediente

En fecha 17/03/26, se presenta la letrada Claudia Judith Juárez, M.P. 11.353, en representación del Sr. Humberto Francisco Reynaga, DNI 22.271.010, conforme poder *ad litem* acompañado, e interpone acción de tutela autosatisfactiva en contra del Banco Macro S.A.

Solicita que, con carácter urgente, se ordene a la entidad bancaria el cese y/o limitación de los débitos automáticos efectuados sobre la cuenta sueldo N.º 460008007699261 del actor,

disponiendo que los mismos no superen el veinte por ciento (20%) del salario neto, a fin de preservar el carácter alimentario de su remuneración.

Relata que el actor se desempeña como trabajador dependiente de la Comuna de Gobernador Garmendia, percibiendo un salario neto aproximado de \$829.241,32. Indica que ha contraído un préstamo personal con la demandada por un monto aproximado de \$6.670.000, cuya cuota mensual asciende a aproximadamente \$517.000, lo que compromete más del 60% de sus ingresos.

Agrega que el actor presenta además un elevado nivel de endeudamiento con otras entidades financieras (Santander Consumer, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y Credicueotas Consumo S.A.), conforme informe del BCRA, lo que configura una situación de sobreendeudamiento.

Destaca asimismo el delicado estado de salud del actor, quien padece diabetes, ha sufrido amputación de un dedo del pie y presenta deterioro visual, lo que incrementa significativamente sus gastos de manera permanente.

Agrega que su ingreso es el único del hogar por lo que como consecuencia de esta situación se vió obligado a recurrir a créditos para afrontar los gastos indispensables, que derivó en el actual estado de sobreendeudamiento.

Finalmente narra que la obligación financiera asumida -que compromete más del 60% de su salario neto- lo coloca actualmente en una situación de extrema vulnerabilidad económica, afectando gravemente su posibilidad de cubrir necesidades básicas.

Funda la procedencia de la vía en los arts. 471 del CPCCT, normativa de consumo y protección del salario. Ofrece prueba documental.

Solicita beneficio de justicia gratuita.

En fecha 30/03/2026, se ordena correr traslado de la demanda al Banco Macro S.A., y conforme lo dispuesto por el artículo 472 del CPCCT, y a efectos de oír a la contraparte, se convoca a una audiencia el día 09/04/2026 a horas 12:00 a las partes.

En el día y fecha indicada, siendo que las partes manifiestan no haber llegado a un acuerdo, se realiza la audiencia prevista, en la cual, abierto el acto, toma la palabra el letrado Marcelo A. Paz, M.P. 4.479 en representación del Banco Macro S. A. (Cfr. Poder Judicial, Escritura 1.138, de fecha 13/12/2006) quien se apersona manifestando que comunica el cese de los débitos en la cuenta del actor, aclarando que cesará todos los débitos por los préstamos y tarjeta, pudiendo optar por abonar por las distintas vías que ofrece el demandado, manifestando que ni el préstamo ni la tarjeta, se encuentran en mora, por lo que se allana en forma lisa, llana e incondicional, respecto a los débitos de los productos. Presenta informe del art. 474 CPCCT. Solicita costas por el orden causado.

De esta manera, oídas las partes este Proveyente solicita como medida previa, acrediten el movimiento de cuenta del día, en tanto las partes manifestaron que el día de la audiencia era el día en que se vencía la primera cuota del crédito.

Cumplido esto, el día 13/04/2026 pasan estos autos a despacho para dictar Sentencia.

2. Pretensiones

La pretensión del actor consiste en que se ordene al Banco Macro S.A. el cese o limitación de los débitos automáticos sobre su cuenta sueldo, de modo que los descuentos no superen el 20% de su salario neto.

Por su parte, el demandado, exponen que no tuvo reclamos previos por parte del actor, con el objeto de cesar con los descuentos, realizándolos al momento de ser notificados de la audiencia.

3. Tutela autosatisfactiva

3.1. Acerca de la tutela autosatisfactiva

Sobre la base de las conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal y el concepto elaborado por el maestro Jorge Peyrano, se puede definir a las medidas autosatisfactivas como las soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, no cautelares, despachables in extremis (es decir, dadas situaciones excepcionales, en las que no existen remedios más idóneos), previa audiencia breve (o en algunos casos inaudita parte) y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos sean atendibles. Se trata de requerimientos perentorios formulados al órgano judicial que se agotan -de ahí lo de autosatisfactivas- con su pronunciamiento favorable, no siendo necesario, entonces, la interposición simultánea o posterior de una acción principal para evitar su caducidad o decaimiento. Este instituto está pensado por la doctrina para peticiones de hecho y no de derecho, es de carácter excepcional, residual y urgente, en tanto refiere a supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica que agoten su cometido solamente con su dictado" (cfr. Peyrano, Jorge W., La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal Culzoni, 1999, p.13/15; Quiroz Fernández, Juan Carlos, Congresos Nacionales de Derecho Procesal. Conclusiones, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, pp. 284-285.).

Los recaudos necesarios para su despacho son:

- a) Pretensión no declarativa de derechos, cuyo objeto resulte circunscripto de manera evidente a la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a Derecho según la legislación de fondo o procesal; y el interés del postulante se limita a obtener la solución de urgencia no cautelar sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines;
- b) Acreditación de una fuerte probabilidad de la existencia del derecho, lo que implica una mayor exigencia que la representada por la verosimilitud propia de las cautelares típicas;
- c) Urgencia pura: es decir que debe demostrarse la concurrencia de una situación urgente que de no ser conjurada puede irrogar un grave perjuicio al peticionante;
- d) Eventualmente, se puede requerir una contra cautela.

Al respecto, el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial regula este instituto en el art. 474 disponiendo que "para la procedencia de la tutela autosatisfactiva el peticionante deberá acreditar sumariamente: 1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418."

3.2. Del caso planteado

En el presente caso, lo peticionado por el actor consiste en una medida autosatisfactiva tendiente a disminuir aquellos descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo que le impiden disponer libremente de sus ingresos. La pretensión esgrimida en esta causa se orienta a obtener una tutela jurisdiccional urgente y autónoma, cuyo despacho no está subordinado a la deducción simultánea o posterior de una acción principal.

Sin embargo, y ante el allanamiento expreso del Banco Macro S.A., en cuanto a que ya ha dispuesto el cese de los débitos automáticos y descuentos, -lo que a priori surge acreditado- advierto que un pronunciamiento sobre el "Thema decidendum", deviene en abstracto.

4. Planilla Fiscal

Por secretaría de la Oficina de Gestión Asociada N.º 2, practíquese planilla fiscal.

5. Costas

Con relación a las costas, corresponde imponerlas por el orden causado, en atención al allanamiento formulado por la demandada, la ausencia de acreditación de intimación previa y el modo en que se resuelve la presente.

Ello así, por cuanto de las constancias de autos se advierte que la situación que dio origen al presente proceso presenta aristas atribuibles a ambas partes: por un lado, el actor, quien voluntariamente contrajo obligaciones crediticias y consintió los mecanismos de débito automático; y por otro, la entidad financiera, que prima facie habría incurrido en conductas que podrían exceder parámetros razonables en la afectación de los haberes del accionante, en el marco de su deber de actuación diligente como proveedor profesional (art. 1725 CCCN y art. 2 LDC) (cfr. Martínez Felipe Emanuel C/ Banco Macro Sociedad Anonima S/ Tutela Autosatisfactiva - Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I - Fecha 28/11/2025).

Sin perjuicio de ello, corresponde dejar expresamente establecido que la parte actora, en su carácter de consumidora, se encuentra alcanzada por el beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la Ley 24.240, conforme la doctrina reiterada de la CSJTuc. (vgr. "González", "Abbate", "Costilla Melici", "Sawaya"), lo que implica que no podrá ser compelida al pago de costas ni gastos del proceso.

6. Honorarios.

Teniendo en cuenta que estamos ante una pretensión que carece de valor pecuniario alguno, corresponde establecer los emolumentos de los letrados Claudia Judith Juárez y Esteban Padilla para cada uno, en la suma equivalente al valor de una consulta escrita vigente, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 12 y c.c. de la Ley 5480. En consecuencia, atento lo dispuesto por los arts. 459 y 472 del CPCCT Ley 9531.

Por todo lo expuesto,

DECIDO

I. DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO la acción de TUTELA AUTOSATSIFACTIVA interpuesta por Humberto Francisco Reynaga, DNI 22.271.010, en contra de Banco Macro S.A. - CUIT 30-50001008-4, según lo considerado.

II. COSTAS, por su orden, como se consideran.

III. PRACTÍQUESE, por Secretaría de la GEACC N.º 2, planilla fiscal.

IV. REGULAR HONORARIOS:

a. A la letrada Claudia Judith Juárez, quién actuó como apoderado del actor, se regula en la suma de \$961.000,00 (pesos novecientos sesenta y un mil) equivalente al valor de una (1) consulta escrita vigente con más el 55%. A dicha suma deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059) y el 21% IVA en caso de corresponder.

b. Al letrado Esteban Padilla, por la demandada Banco Macro S.A., se regula en la suma de \$961.000,00 (pesos novecientos sesenta y un mil) equivalente al valor de una (1) consulta escrita vigente con más el 55%. A dicha suma deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059) y el 21% IVA en caso de corresponder.

Los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución.

V. NOTIFIQUESE a la Caja de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI. HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XIIº NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CMGZ

Actuación firmada en fecha 13/04/2026

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.